



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CREARCOOP
<b>DEMANDADO</b>	FREIMAN GUERRERO TORRES
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00608-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	714

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

  
**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00457-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1627</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 8 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO:** Surtida el 3 de octubre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 4 al 10 de octubre para pagar, y del 4 al 18 de octubre de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Ahora, en tratándose de contratos de arrendamiento, la Ley 820 de 2003, consagró la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva, cualquier suma derivada de aquél.

**ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

## **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Contrato de leasing financiero Nro. 001 – 03 – 0001002108.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El contrato base de recaudo, reúne los requisitos de la Ley 820 de 2003, así como las demás disposiciones del Código Civil que regulan en contrato de arrendamiento.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$270.156.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

1. Por la suma de **\$758.110** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$962.250** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$964.843** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$964.843** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

5. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se continúa la ejecución por los cánones de arrendamiento causados en el curso del proceso y los que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$270.156.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2021 - 00560, ASÍ:**

Factura de correo .....	\$18.000.00
Factura de correo .....	\$14.000.00
Factura de correo .....	\$14.000.00
Factura de correo .....	\$18.000.00
Factura de correo .....	\$14.000.00
Agencias en derecho .....	\$277.650.00
Factura de correo .....	\$10.000.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$365.650.00**

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$365.650.00)

**Octubre 20 de 2022**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2021 – 00560-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	715

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00343, ASÍ:**

Agencias en derecho ..... \$1.368.565.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.368.565.00**

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.368.565.00)

**Octubre 20 de 2022**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LOGROS ADMINISTRATIVOS Y SISTEMÁTICOS CYBER S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2022 – 00343-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	716

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00429, ASÍ:**

Agencias en derecho ..... \$889.855.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$889.855.00**

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$889.855.00)

**Octubre 20 de 2022**

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JHONATAN OSORIO GIL
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2022 – 00429-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	717

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**

La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH
<b>DEMANDADO</b>	YORLENIS ALCARAZ QUIROZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00102-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA Y LIMITA EMBARGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1628</b>

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

El numeral 6 del artículo 594 del CGP, establece que los salarios y prestaciones sociales, son inembargables en la proporción prevista en las leyes respectivas. Para ello, se torna indispensable remitirnos al Código Sustantivo del Trabajo, que en diferentes articulados señala:

**ARTICULO 154. REGLA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

**ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

**ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.**

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Nótese entonces el cuidado que ha tenido el legislador, en salvaguardar los salarios y prestaciones de los trabajadores, ello en consonancia con el derecho constitucional al mínimo vital. Asimismo, sólo se establecieron como excepciones los créditos alimenticios, obviamente por el interés superior que se persigue, y los que son a favor de las cooperativas.

En este caso, la parte demandante no está constituida como cooperativa, resultando improcedente el embargo de las prestaciones sociales, por lo que la medida cautelar se limitará al sueldo de la demandada, en la quinta parte que exceda el salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los salarios u honorarios que perciba la demandada **YORLENIS ALCARAZ QUIROZ**, identificada con la **C.C. 32.104.259**, como empleada de la **COOPERATIVA BELÉN**, **en la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se

hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

**SEGUNDO: DENEGAR** el embargo de las prestaciones sociales de la demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO ADOLFO HENAO ECHAVARRÍA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2016-00131-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ATIENDE SOLICITUD
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	679

En escrito que antecede, la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, quien manifiesta actuar en nombre de la demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, solicita se oficie a una EPS para obtener información sobre el demandado

Esta petición no será atendida, ya que, en el expediente, no figura poder o sustitución que hubiere efectuado el profesional del derecho **LUIS FERNANDO SOLANO MORA**, quien figura como apoderado de la parte demandante.

Bajo este entendido, sólo el abogado antes mencionado se encuentra facultado para actuar en este proceso,

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FERNANDO PATIÑO MONTOYA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00452-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1630</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSECAR"**, en contra de **LUIS FERNANDO PATIÑO MONTOYA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 8 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**LUIS FERNANDO PATIÑO MONTOYA:** Surtida el 14 de septiembre de 2022 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba con los del 15 al 21 de septiembre para pagar, y del 15 al 28 de septiembre de 2022, para proponer excepciones. Dentro de dichos términos el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:  
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 170912**, aceptado y/o firmado por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **21 de julio de 2011**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$9.604.573.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSECAR"**, lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS** (\$672.320.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSECAR"**, en contra de **LUIS FERNANDO PATIÑO MONTOYA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$9.604.573.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 170912; más los intereses de mora causados desde el **21 de julio de 2011**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas a favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSECAR"**, lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS**

(\$672.320.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>DEMANDANTE</b>	FINANZAUTO S.A. BIC
<b>DEMANDADO</b>	YOLEIDY BETANCUR CIFUENTES
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00246-00
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1639

En escrito que antecede, **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, apoderado especial del **FINANZAUTO S.A. BIC**, informa que se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas con la garante, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa **EPT 967**, el cual, según informe de la **POLICÍA NACIONAL**, ya fue aprehendido y se encuentra actualmente en el parqueadero **SIA** del municipio de Copacabana; y, adicionalmente, el garante logró un acuerdo de pago con su acreedor, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente litigio, por haberse efectuado logrado un acuerdo de pago entre la deudora **YOLEIDY BETANCUR CIFUENTES** y la acreedora **FINANZAUTO S.A. BIC**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de la aprehensión del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca MERCEDES BENZ, línea CLA 180, modelo 2019, color GRIS MONTAÑA, placa EPT 967, de propiedad de la señora **YOLEIDY BETANCUR CIFUENTES**, con C.C. 43.182.150, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

**TERCERO: ORDENAR** que el vehículo tipo: AUTOMÓVIL, marca MERCEDES BENZ, línea CLA 180, modelo 2019, color GRIS MONTAÑA, placa EPT 967, sea entregado a la señora **YOLEIDY BETANCUR CIFUENTES** C.C. 43.182.150.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **SIA** para que haga efectiva la entrega del automotor.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno.

**QUINTO:** Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA BODEGAS Y BOEDEGAS S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	JORGE NAOMI NEMOTO ABE Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2022-00251-00
<b>DECISIÓN</b>	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR ANEXOS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	719

Se allegan sendos memoriales por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita se dicte sentencia, aportando las constancias de notificación por aviso.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, los interesados deberán aportar copia cotejada por la empresa de mensajería, del auto admisorio que debía haberse adjuntado al aviso; e, igualmente, la constancia de entrega donde se visualice la fecha en que fue recibida la comunicación

Se recuerda entonces que, conforme al artículo 292 del CGP, cuando se trate el auto admisorio de la demanda, el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En caso tal que se hubiere omitió ese ritualismo, la parte demandante deberá practicar nuevamente la notificación por aviso, ya que esto es indispensable para evitar posibles nulidades y respetar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de los demandados.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**

La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA
<b>DEMANDADA</b>	JOSÉ RAÚL PEÑA CORREA
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2014 - 00255-00
<b>DECISIÓN</b>	DISPONE ALLEGAR PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	720

Se informa por la apoderada de la parte demandante, que el demandado **JOSÉ RAÚL PEÑA CORREA** falleció el 4 de agosto de 2016, y que desde entonces, las señoras **LINA MARÍA PEÑA SALDARRIGA y MARIELA SALDARRIAGA MARÍN**, aduciendo las calidades de hija y cónyuge supérstite respectivamente, han venido realizando abonos a la obligación.

En virtud de ello, se solicita se declare la sucesión procesal, junto con los señores **MARÍA EUGENIA, MARTIZ, CLAUDIA, RAÚL FERNANDO Y CARLOS ALBERTO PEÑA**.

Previo a resolver sobre esta petición, se deberán allegar los registros de nacimiento y matrimonio, para acreditar la calidad en que la que intervendrán en el proceso, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL PARANÁ P.H.
<b>DEMANDADO</b>	SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZALES
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00290-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1640</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARANÁ P.H.**, en contra de **SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZÁLES**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

#### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **30 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZÁLES:** surtida el 22 de septiembre de 2022. Contaba del 23 al 29 de septiembre para pagar; y, del 23 de septiembre al 6 de octubre de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

## **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARANÁ P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde marzo de 2021, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARANÁ P.H.**, lo cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$660.792.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARANÁ P.H.**, en contra de **SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZÁLES**, por los siguientes conceptos:

La suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$9.439.890.00)**, correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el mes de marzo de 2021 hasta mayo de 2022 e intereses liquidados conforme a la tabla inserta en la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

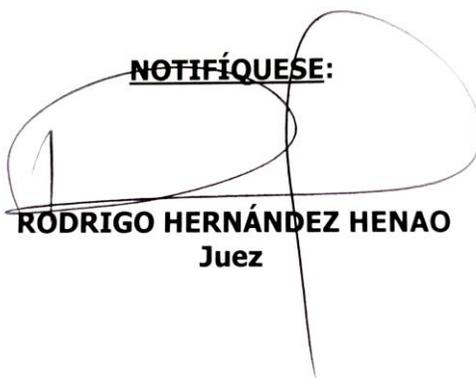
Igualmente, por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARANÁ P.H.**, lo cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$660.792.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	SERGIO DE JESÚS CANO Y OTRA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALBERTO CANO SERNA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089-2020-00029-00
<b>DECISIÓN</b>	ACLARA FECHA PARA AUDIENCIA
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	722

Teniendo en cuenta que en el auto proferido el 6 de octubre se señaló erradamente la fecha para realizar la audiencia inicial dentro del presente proceso, se aclara a las partes que dicha actuación se surtirá así:

**- Día jueves 10 de noviembre de 2022 a las 10 a.m.**

Se recuerda que la asistencia es obligatoria, y que se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE</b>	SERVICRÉDITO S.A.
<b>DEMANDADO</b>	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
<b>RADICADO</b>	053804089002 - <b>2012-00267-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DE PLANO RECURSOS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>883</b>

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandada, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de sustanciación No. 708 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual no se accedió a una actualización de un avalúo.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso:

**Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*

En el presente caso, manifiesta la memorialista que es interés de su pupilo la terminación del proceso, pero garantizándosele el debido proceso y la igualdad dentro de esta actuación, por lo tanto, no se trata de una maniobra dilatoria.

Contrario a lo expresado por la abogada **SANDRA COLORADO**, resulta evidente que la parte demandada ha tratado por todos los medios de obstruir la continuidad y resolución de este proceso.

Ciertamente, el memorial donde se solicitaba la actualización, que se arrió el 8 de septiembre, tenía el propósito de suspender la diligencia de remate, ya que así se observa en el contenido del escrito, donde se indicó:

“Y en ese orden de ideas, se suspenda la diligencia de remate de septiembre 21 de 2022, hasta tanto no se haya actualizado el avalúo”

Asimismo, la parte demandada de manera mal intencionada, presentó una acción de tutela con medida provisional, justo a vísperas de la realización del remate, cuando el mismo se había fijado desde el 28 de julio. Por tanto, **contó con más de un mes para promover la acción constitucional**, si es que tenía tanto interés en que se salvaguardaran sus derechos; pero, esperar hasta los últimos días, denota que su única finalidad era impedir el remate.

Se suma a lo anterior a que ya se había presentado otra solicitud de nulidad, basada en la falta de práctica probatoria, orientada igualmente a la actualización del avalúo, y que actualmente se encuentra surtiendo la alzada ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.**

Por tanto, se evidencia que se han presentado tres solicitudes reiterativas orientadas a un mismo fin, como es que se realice un nuevo avalúo del bien, a saber:

- Solicitud de nulidad.
- Acción de tutela.
- Escrito de actualización.

Todo ello debido a que la apoderada del demandado, **no hizo uso de la oportunidad legal para aportar el avalúo**, ni tampoco interpuso recurso alguno contra el auto del mes de marzo del corriente, donde se decidió emplear el avalúo catastral conforme lo establece el artículo 444 del CGP.

Se ha pretendido entonces revivir etapas ya concluidas, desconociendo el principio de preclusividad del proceso.

Es claro entonces que la intención es obstruir la continuidad y resolución de este trámite.

Se recuerda igualmente, que todas las partes han tenido las mismas oportunidades procesales, y sus escritos han sido resueltos por la judicatura, de

ahí que, si algún perjuicio ha sufrido el demandado, ha sido por el mal manejo de su defensa.

Ciertamente, en este proceso la primera diligencia se llevó a cabo desde el **mes de noviembre de 2021**, la cual fue dejada sin efectos, sin que ello implicara un cambio sustancial en la manera que debía ser resuelta la controversia, ya que en ningún momento se señaló que el avalúo debía ser diferente al catastral aumentado en un 50%, más allá de que se tratara de una plena propiedad y no simplemente la nuda propiedad.

Por tanto, si ha transcurrido más de un año, ha sido por causa imputable exclusivamente al demandado y su apoderada, quienes, además, han presentado un sinnúmero de recursos contra todas las decisiones que ha adoptado el despacho.

De esta forma, resulta aplicable el conocido principio del derecho denominado ***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans.***

Sobre el mismo, la Corte Constitucional en sentencia T 122 de 2017, señaló:

**PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA**-Contenido y naturaleza

*Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.*

Así, la abogada **SANDRA COLORADO** manifiesta que está actuando en procura de los derechos de su pupilo, pero ello no ha resultado sino contraproducente, ya que, desde el mes de noviembre de 2021, a la fecha, el crédito ha generado cerca de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$4.559.031.00)** en intereses, mientras que el incremento del avalúo catastral se rige conforme al Decreto 1891 de 2021, que establece:

Departamento Nacional de Planeación

Decreto 1891

Diciembre 30 de 2021

«Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del [Decreto 1082 de 2015](#), Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2022»

**Capítulo I**

**Porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2022**

**Artículo 2.2.10.1.1. Reajuste de avalúos catastrales para predios urbanos.** Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 1° de enero de 2021 y anteriores, se reajustarán a partir del 1o de enero de 2022 en tres por ciento (3%).

De esta forma, si el avalúo del bien era para 2021 de \$12.420.000, su incremento fue de \$372.600, y que aumentado en un 50% ascendería a \$558.900. **De ahí que la pérdida para el demandado en todo un año de dilaciones atribuibles a su abogada, es la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$3.999.191.00).**

Queda en evidencia entonces la "eficacia" de la defensa de la recurrente.

Todo lo expresado anteriormente, ha sido para poder concluir que estos nuevos recursos de reposición y en subsidio apelación, **no están orientados sino a obstruir y dilatar el proceso**, y la judicatura no puede acolitar la indefinición de las situaciones que ya han sido reconocidas, ya que esto implicaría desconocer la tutela efectiva de los derechos reclamados ante el aparato jurisdiccional.

Así, si una de las partes presenta un sinnúmero de peticiones repetitivas, infundadas o dilatorias, el juez cuenta con las potestades para rechazarlas de plano y así se procederá.

Igualmente, el demandado estaría en su derecho de acudir por **OCTAVA VEZ** al mecanismo de amparo constitucional (difícilmente se encuentre otro proceso en el país donde se haya abusado tanto de esa figura), y este despacho responderá lo que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada **SANDRA COLORADO GARCÍA**, en representación del demandado **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**, contra el auto que no accedió a la actualización del avalúo.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA
<b>DEMANDADO</b>	GABRIEL JAIME ECHEVERRI
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2022-00496-00
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1646</b>

Mediante proveído fechado **septiembre 22 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Pese a ello, el abogado **GIOVANNI ALBERTO OSORIO CASTAÑEDA**, arrima un memorial subsanando, pero se recibió el 3 de octubre de 2022, a todas luces de manera extemporánea.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

**Segundo:** Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOHN ALEXANDER CARMONA MONTES
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00205-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A NUEVA DIRECCIÓN
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	723

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa cómo se obtuvo la dirección electrónica para notificar al accionado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

*(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).*

Por su lado, el artículo 8 de la Ley 2213, establece que la parte demandante deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, con los soportes del caso.

Ahora, en el memorial arrimado, se señala que la dirección [METROMÁQUINAS@UNE.NET.CO](mailto:METROMÁQUINAS@UNE.NET.CO), fue informada por el demandado al momento de solicitar los productos, según se evidencia en la plataforma ICS.

No obstante, al revisar el pantallazo aportado, se observa que el único correo que allí figura es: [MONTESJOHN@HOTMAIL.COM](mailto:MONTESJOHN@HOTMAIL.COM), el cual no coincide con el relacionado por la memorialista, como tampoco con la dirección a la que se envió la notificación en oportunidad anterior, siendo esta [deycior@gmail.com](mailto:deycior@gmail.com).

...Viene

Por todo lo anterior la parte demandante deberá justificar y acreditar la dirección electrónica donde va a ser notificado el accionado, ya que, como se observa, existen varias discrepancias al respecto.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA LUCÍA GRANADA DE FLÓREZ
<b>DEMANDADO</b>	LA ESTRELLA DE ABURRÁ S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00552 - 00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	1647

**MARÍA LUCÍA GRANADA DE FLÓREZ**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda declarativa de mínima cuantía, en contra de **LA ESTRELLA DEL ABURRÁ S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se incluirá un juramento estimatorio que deberá contemplar y discriminar cada uno de los conceptos que se pretende sean reconocidos a título de indemnización, especialmente en lo referente las mejoras necesarias (**Artículos 82 numerales 7 y 11, y 206 del CGP**).
- 2.)** Se allegará un poder donde se faculte al apoderado para promover demanda declarativa, ya que el arrimado está orientado a una acción ejecutiva (**Artículos 82 numeral 11, y 74, ibídem**).
- 3.)** Se deberá manifestar que los correos electrónicos aportados, son los que utiliza la sociedad demandada y se indicará la forma en la que fueron obtenidos (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** No se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS CAMILO FLÓREZ FRANCO**, conforme a lo señalado en el numeral "2" de este proveído.

**NOTIFIQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022**

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO